

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de octubre de 1966 por la que se incluye al Ministerio de Información y Turismo en el régimen establecido por Orden de 3 de junio de 1959, sobre utilización de vehículos particulares en servicios oficiales.

Excelentísimo señor:

El Ministerio de Información y Turismo ha elevado propuesta para la utilización de vehículos particulares, propiedad de funcionarios, en servicios oficiales.

En 3 de junio de 1959, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó por esta Presidencia del Gobierno una Orden en virtud de la cual, y en las condiciones que en la misma se fijaban, se autorizaba en vías de ensayo a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda el régimen del transporte aludido.

Por diferentes Ordenes, y vistos los favorables resultados obtenidos, fué prorrogado el sistema que dicha Orden establecía y dispuesta su aplicación a los siguientes Departamentos ministeriales: Agricultura, Comercio (SOIVRE), Industria, Justicia, Obras Públicas, Presidencia del Gobierno (Servicio de Asesoramiento e Inspección de Procedimiento Administrativo), Trabajo y recientemente Educación y Ciencia, Gobernación y Hacienda.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, ha tenido a bien disponer:

1. La Orden de 3 de junio de 1959 será de aplicación al Ministerio de Información y Turismo, quedando, por tanto, derogado el punto quinto de aquélla.

2. De conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de julio de 1962 la cantidad a percibir por el funcionario que utilice en servicios oficiales automóvil de propiedad particular, a que se hace referencia en el apartado B) del punto tercero de la Orden de 3 de junio de 1959, será la de dos pesetas por kilómetro recorrido.

3. Lo establecido en esta Orden será de aplicación mientras no se dicte nueva resolución por esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 22 de octubre de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1966 por la que se desarrolla el artículo 17 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre difusión de la propiedad mobiliaria.

Excelentísimos señores:

El artículo 17 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, modifica, como un estímulo más al fomento del ahorro y al fortalecimiento del patrimonio mobiliario de nuestros trabajadores, el régimen vigente en cuanto a la concesión de créditos para la difusión de la propiedad mobiliaria, establecido por la Ley 45/1960, de 21 de julio, y los amplía a la adquisición de títulos de cotización calificada en Bolsa, aunque no sean emitidos por la empresa en que el peticionario preste sus servicios.

Por otra parte, el tiempo transcurrido ha permitido adquirir experiencia en cuanto a la difusión de la propiedad mobiliaria, que constituye un importante aspecto de la política social y

que por ello conviene impulsar, dando mayores facilidades a nuestros trabajadores mediante la elevación de los límites hasta ahora establecidos en las Ordenes ministeriales de 30 de junio de 1961 y 24 de julio de 1963, que desarrollaron los referidos preceptos, por lo que conviene actualizar y refundir en un texto único el régimen por el que en adelante se regularán estos créditos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, destinarán a la concesión de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria el porcentaje de sus recursos ajenos que este Ministerio determine.

Segundo.—Todas las personas naturales no obligadas directamente a presentar declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas podrán concertar con las Cajas préstamos para la adquisición de los valores mobiliarios comprendidos en los apartados que a continuación se indican, bien directamente o por mediación de su representante legal, cuando se trate de menores de edad o de mujeres casadas:

- Acciones, obligaciones u otros títulos equivalentes emitidos por la empresa en que el peticionario preste sus servicios.
- Títulos de la Deuda Pública, Cédulas para inversiones y valores, previamente determinados por el Gobierno, de Organismos autónomos y sociedades en las que el Estado participe directa o indirectamente.
- Títulos emitidos por sociedades de inversión mobiliaria, y
- Acciones, obligaciones y otros títulos de cotización calificada en Bolsa, aunque sean emitidos por empresas en las que el peticionario no preste sus servicios.

Tercero.—La concesión de los préstamos comprendidos en el número anterior se regirá por las condiciones siguientes:

a) Se otorgará hasta el límite de 100.000 pesetas por cada uno de los beneficiarios respectivos. Dicho límite tan sólo podrá ser sobrepasado cuando, como consecuencia de ampliaciones de capital social de una compañía mercantil, el prestatario acudiera a la suscripción y las Cajas accedieran a la concesión del préstamo, para su formalización en las mismas condiciones establecidas para el inicial y por el importe necesario para suscribir los nuevos títulos que le correspondan en la ampliación acordada.

b) Para la adquisición de valores comprendidos en el apartado a) del número anterior se acreditará que el beneficiario presta sus servicios en la empresa emisora de los mismos.

c) El plazo de duración, dentro del término señalado en la norma segunda del artículo 19 de la Ley, no podrá ser inferior a siete años, más un semestre por cada persona que exceda de dos a cargo del beneficiario si éste fuese cabeza de familia, quien en todo caso podrá anticipar el reembolso de la cantidad prestada.

A estos efectos se entenderá por persona a cargo del cabeza de familia:

- El cónyuge no separado legalmente.
- Los hijos menores de veinticinco años y las hijas solteras, cuando unos y otras vivan en compañía de sus padres y no tengan una colocación o empleo remunerado, así como los mayores incapacitados en todo caso.
- Los demás descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado que vivan con el beneficiario y a sus expensas.

d) Ninguna persona podrá ser titular de más de un préstamo de los que se regulan en la presente Orden.

Cuarto.—Los préstamos a que se refiere el número dos de esta Orden se concederán dentro de los límites siguientes, en relación con su valor efectivo:

- 80 por 100, cuando se trate de fondos públicos.
- 70 por 100, cuando se trate de renta fija convertible en acciones.
- 60 por 100, cuando se trate de renta fija, y
- 50 por 100, cuando se trate de renta variable

No obstante lo anteriormente dispuesto, podrán concederse dichos préstamos, con garantía subsidiaria suficiente hasta el límite del noventa por ciento del valor efectivo de los títulos cuando así lo autorice este Ministerio a instancia de parte interesada y en especial en los supuestos de adquisición de títulos emitidos por la empresa en la que el peticionario preste sus servicios, comunicándolo en cada caso al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, a sus efectos.

Dada la naturaleza de estas operaciones no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de las Cajas de Ahorro, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1933.

Quinto.—La concesión de préstamos y la determinación de su cuantía, dentro de los términos señalados en la presente Orden, se hará por las Cajas, apreciando libremente las circunstancias familiares y económicas de los peticionarios.

Dichas entidades podrán dar preferencia en la concesión de préstamos a quienes con anterioridad figuren como clientes de las mismas.

En el caso de que por alguna Caja se deniegue la concesión de un determinado préstamo deberá ponerlo en conocimiento del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, expresando los motivos de la denegación. Igualmente podrá el solicitante alegar ante dicho Instituto las razones que estime pertinentes. En todo caso, el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro resolverá lo procedente, con carácter inapelable.

Sexto.—Los préstamos que se otorguen para la difusión de la propiedad mobiliaria devengarán el interés anual del tres por ciento, y se aplicarán íntegramente a la adquisición de los valores para los que se concedan, correspondiendo a las Cajas que financien la operación cursar las oportunas órdenes de compra de los títulos respectivos, que quedarán necesariamente depositados en dichas Instituciones en concepto de garantía.

Séptimo.—No podrán enajenarse los valores depositados en garantía en tanto no se amortice el préstamo. En casos de fallecimiento o incapacidad total del titular u otra causa de fuerza mayor o de suficiente entidad, apreciada discrecionalmente por la Caja prestamista, podrán ser vendidos los valores, siempre por mediación de ésta, la cual aplicará el líquido resultante de la operación a cancelar el saldo que arroje la cuenta de crédito, entregando la diferencia, si la hubiere, al titular o a sus causahabientes.

Octavo.—Los títulos para cuya adquisición se soliciten los préstamos deberán estar ya admitidos a cotización oficial en Bolsa, con la única excepción de las emisiones de acciones, por ampliación de capital, para cuya compra se conceden préstamos, en atención a que la entidad emisora reserve para su personal un determinado porcentaje de los nuevos títulos, o bien porque los beneficiarios de un préstamo preexistente ejerciten su derecho de suscripción preferente, en la medida que lo permitan las acciones antiguas que posean; en ambos supuestos podrán formalizarse los respectivos contratos sin exigirse el requisito indicado al principio, siempre que las acciones puestas anteriormente en circulación estén admitidas a cotización oficial en Bolsa y no tengan derechos políticos y económicos distintos de los atribuidos a las nuevas.

Noveno.—Los rendimientos de los valores depositados en garantía se aplicarán al pago de los intereses del préstamo, y el exceso, si lo hubiere, a la amortización parcial de aquél. La gestión de cobro de dichos rendimientos estará a cargo de las Cajas respectivas, las cuales abonarán su importe en la cuenta de crédito correspondiente.

Décimo.—El cálculo de intereses de los préstamos que se otorguen se realizará por días, adeudándose en la oportuna cuenta de crédito, que se abrirá a cada uno de los prestatarios, y en la misma cuenta se abonarán las cantidades entregadas por los interesados, así como las rentas y productos de los valores adquiridos.

La amortización se establecerá por anualidades fijas, con pagos mensuales o trimestrales, según se convenga. La empresa en que el beneficiario preste sus servicios podrá retener, previa autorización del interesado, la parte necesaria de sus haberes para satisfacer con su importe la mensualidad correspondiente a la Caja acreedora.

Undécimo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de julio de 1960, el Ministerio de Hacienda satisfará a las entidades prestamistas el 2,50 por 100 anual de los préstamos pendientes de reembolso, concedidos de conformidad con lo preceptuado en dicha Ley y disposiciones complementarias, y para los fines en ellas indicados. Los préstamos así otorgados no devengarán comisión alguna a favor de las Cajas prestamistas ni derechos de custodia por el depósito de los valores que los garantizan.

Las Cajas remitirán al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro relaciones ajustadas al modelo que por éste se establezca, en donde consten con suficiente detalle las cantidades que les corresponda percibir en concepto de compensación por intereses complementarios durante el período de tiempo que comprenda cada uno de los semestres naturales ya transcurridos. Dentro de los trimestres primero y tercero de cada año el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro enviará dichas relaciones debidamente requisitadas y referidas a los semestres naturales inmediatos anteriores, al Ministerio de Hacienda, para que, previa la comprobación de datos que resulte pertinente, se expida el oportuno libramiento por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Duodécimo.—Las sociedades anónimas que proyecten emitir títulos representativos de su capital social y los ofrezcan total o parcialmente al personal a su servicio, podrán concertar con las Cajas, con observancia de cuanto previenen la presente Orden y demás disposiciones legales el otorgamiento de los préstamos correspondientes al personal interesado en la suscripción de dichos valores.

A tales efectos, las aludidas empresas presentarán ante el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro la oportuna solicitud acompañada de cuantos antecedentes estime conveniente exigir dicho Instituto.

Decimotercero.—Las Cajas podrán exigir a las empresas emisoras la prestación de una garantía especial subsidiaria, tanto en cuanto se relaciona con la adecuada inversión de los fondos obtenidos mediante la puesta en circulación de acciones, obligaciones u otros títulos similares como al pago de intereses o dividendos fijos y garantizados durante un determinado período de tiempo, así como también el reembolso anticipado de los capitales que los títulos representen, en el caso de inversión indebida de aquéllos.

Decimocuarto.—Las Cajas, por conducto del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro podrán solicitar de los servicios técnicos dependientes de este Ministerio, informes sobre el estado económico y financiero de las empresas que pretenden acogerse a lo dispuesto en el número 12 de la presente Orden.

Decimoquinto.—Se considerarán como inversiones obligatorias de recursos ajenos, ordenadas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y Orden de 20 de agosto del mismo año:

1) Los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria otorgados por las Cajas al amparo de lo dispuesto en la Ley 45/1960, de 21 de julio, modificada parcialmente por el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

2) Los títulos constituidos en garantía de préstamos cancelados por falta de pago de sus correspondientes anualidades, mientras las operaciones no se liquiden totalmente.

Decimosexto.—Cuando alguna de las Cajas no haya invertido dentro del ejercicio la totalidad de los fondos a que se refiere el número uno de esta Orden, el Ministerio de Hacienda podrá disponer del remanente respectivo para la financiación de los préstamos que no hubieran podido atenderse por otras Cajas.

Los remanentes así utilizados devengarán a favor de la entidad de que procedan el interés anual del 3,50 por 100, que será satisfecho por las Instituciones que hayan formalizado los correspondientes contratos de préstamo. Estas últimas con independencia del interés devengado por los préstamos que otorguen percibirán del Ministerio de Hacienda la cantidad a que se refiere el número 11 de la presente Orden.

Decimoséptimo.—Las solicitudes de préstamos que las Cajas no hayan podido atender por exceder del respectivo margen disponible para tal finalidad se entenderán denegadas provisionalmente, en tanto no se compruebe la inexistencia de remanentes en otras Cajas y mientras el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro no decida la aplicación de aquél.

Decimoctavo.—Quedan derogadas las Ordenes de 30 de junio de 1961 y de 24 de julio de 1963 y cuantas disposiciones que no siendo de rango superior se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.